REGLAMENTO (CEE) Nº 1837/90 DE LA COMISIÓN

de 29 de junio de 1990

por el que se fijan los precios de referencia de las peras para la campaña 1990/91

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1193/90 (2), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 27,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, deben fijarse anualmente, antes del comienzo de la campaña de comercialización, precios de referencia válidos para el conjunto de la Comunidad;

Considerando que, habida cuenta de la importancia de la producción de peras en la Comunidad, es necesario fijar un precio de referencia para dicho producto;

Considerando que la comercialización de las peras recolectadas en el transcurso de una campaña de producción determinada se escalona desde el mes de junio al mes de mayo del año siguiente; que las cantidades mínimas recolectadas durante el mes de junio, así como durante el mes de mayo del año siguiente, no justifican la fijación de precios de referencia para estos períodos; que sólo es necesario fijar precios de referencia a partir del 1 de julio y hasta el 30 de abril del año siguiente;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, los precios de referencia se fijan a un nivel igual al de la campaña precedente, incrementado, después de la deducción del importe a tanto alzado de los gastos de transporte de la campaña precedente soportados por los productos comunitarios desde las zonas de producción hasta el centro de consumo de la Comunidad:

— con el aumento de los costes de producción en el sector de las frutas y hortalizas, deducido el crecimiento de la productividad;

— con el importe calculado a tanto alzado de los gastos de transporte para la campaña de que se trate;

que el nivel así obtenido no puede, sin embargo, superar la media aritmética de los precios a la producción de cada Estado miembro aumentados por los gastos de transporte para la campaña de que se trate, e incrementado el importe así obtenido por el aumento de los costes de producción deducido el crecimiento de la productividad; que, por otro lado, el precio de referencia no puede ser inferior al precio de referencia de la campaña precedente;

Considerando que, para tener en cuenta las diferencias estacionales de precio, es necesario dividir la campaña en varios períodos y fijar un precio de referencia para cada uno de ellos;

Considerando que los precios a la producción corresponden a la media de las cotizaciones comprobadas durante los tres años anteriores a la fecha de fijación del precio de referencia para un producto indígena definido en sus características comerciales, en el mercado o mercados representativos situados en las zonas de producción donde las cotizaciones sean más bajas, para los productos o las variedades que representen una parte considerable de la producción comercializada durante todo el año o durante una parte de éste que respondan a condiciones determinadas en lo que se refiere a su envasado; que la media de las cotizaciones para cada mercado representativo debe establecerse excluyendo las cotizaciones que puedan considerarse excesivamente elevadas o excesivamente bajas con relación a las situaciones normales comprobadas en dicho mercado;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 784/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fija el coeficiente de reducción de los precios agrarios de la campaña de comercialización de 1990/91 como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990, y por el que se modifican los precios e importes fijados en ecus para esta campaña (3), establece la relación de los precios e importes a los que se aplica el coeficiente de 1,001712 dentro del régimen de desmantelamiento automático de las diferencias monetarias negativas; que los precios e importes fijados en ecus por la Comisión para la campaña de comercialización de 1990/91 deben tener en cuenta la reducción que resulta de ello; que conviene modificar estos precios con el coeficiente de reducción mencionado anteriormente; que, no obstante, este ajuste no puede conducir el precio de referencia a un nivel inferior al de la campaña precedente, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que este reajuste surtirá efectos a partir de la fecha de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1179/90 del Consejo (4), que fija las tasas de conversión a aplicar en el sector agrícola;

Considerando que, en aplicación del Acta de adhesión y, en particular, su artículo 287, los precios portugueses se toman en cuenta a partir del 1 de enero de 1991 para el cálculo del precio de referencia;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 272 del Acta de adhesión no se tendrán en cuenta las cotizaciones de los productos portugueses a los efectos del cálculo de los precios de referencia durante la primera etapa de la adhesión;

(1) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
(2) DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 43.
(3) DO nº L 83 de 30. 3. 1990, p. 102.
(4) DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 1.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Para la campaña 1990/91, los precios de referencia de las peras (códigos NC 0808 20 31, 33, 35 y 39), expresados en ecus por 100 kg de peso neto, para los productos de la categoría de calidad I, de todos los calibres, presentados en envase, quedan fijados como sigue :

julio :	47,03
agosto :	39,96
septiembre :	39,66
octubre :	42,86
noviembre :	45,94
diciembre :	49,29
enero a abril, ambos inclusive :	51,33.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión